



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE  
UNION DE HECHO; EN EL EXPEDIENTE N° 00716-2015-0-  
2501-JR-FC-01, PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**AUTORA**

**BERROSPI HONORES MARLENE**

0000-0003-1892-9056

**ASESOR**

**MURRRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO**

0000-0001-8079-3167

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)**

---

**Dr. WALTER RAMOS HERRERA**  
**Presidente**

---

**Mgtr. PAUL KARL QUEZADA APIAN**  
**Miembro**

---

**Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE**  
**Miembro**

---

**Mgtr. LUIS ALBERTO MURRRIEL SANTOLALLA**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres María Isabel y Fausto:

Por haberme dado la vida, el afecto, el amor y los cuidados, a mis hermanos por aconsejarme y alentarme en todo momento de mi vida, a mis docentes porque me enseñaron a valorar los estudios y a superarme.

*Marlene Berrospi Honores*

## DEDICATORIA

Dedico esta obra a mi hija Fátima quien es la causa que me motivó a realizar este trabajo, a mi esposo Igor, quien está ahora en la gloria de Nuestro Señor, a mis padres quienes siempre me apoyaron y quienes se sacrificaron para darme una educación, a mis maestros, quienes se empeñaron en lograr que no desmaya en el intento, a mis amigos, quienes siempre me alentaron a la realización de este proyecto.

A quienes me apoyaron a conseguir los materiales y bibliografías, a los impresores que me facilitaron sus servicios y en general a todos los que de alguna manera me ayudaron a lo largo de estos años, para que yo pudiera concretar esta meta, a quienes me proporcionaron lo necesario para realizar los estudios concernientes a este trabajo que hoy concreto, a todos ellos mi admiración y respeto.

*Marlene Berrospi Honores*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre unión de hecho en el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; primer juzgado de familia de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

**Palabras claves:** características, proceso y unión de hecho.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial proceeding on de facto union in file N ° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; first family court of Chimbote, belonging to the District Judicial of the Santa, 2018? the objective was to determine the characteristics of the process under study.

It is of type, quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines were appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the pertinence of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

**Keywords:** characteristics, process and de facto union

## ÍNDICE GENERAL

|   |  |
|---|--|
| Jurado evaluador .....  | ii                                       |
| Agradecimiento .....  | ; <b>Error! Marcador no definido.</b> ii |
| Dedicatoria .....   | i; <b>Error! Marcador no definido.</b>   |
| Resumen.....  | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| Abstract .....  | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| Indice general .....  | vii                                      |
| <b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....  | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| <b>II. REVISION DE LA LITERATURA</b> .....                          | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| <b>2.1. Antecedentes</b> .....                                      | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| <b>2.2. Bases teóricas de la investigación</b> .....                | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| <b>2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal</b> .....                 | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.1 La pretensión.....  | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.1.1. Concepto.....  | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.1.2. Elementos .....  | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado...          | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.2. Los puntos controvertidos .....                            | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.2.1. Concepto.....  | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado;       | <b>Error! Marcador no definido.</b>      |
| 2.2.1.3. El proceso conocimiento .....                              | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.3.1. Concepto.....  | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso conocimiento; | <b>Error! Marcador no definido.</b>      |
| 2.2.1.4. La audiencia en el proceso de conocimiento .....           | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.4.1. Concepto.....  | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia única en el proceso único;     | <b>Error! Marcador no definido.</b>      |
| 2.2.1.5. Los sujetos del proceso.....                               | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |
| 2.2.1.5.1. Concepto.....  | ; <b>Error! Marcador no definido.</b>    |

|  |                               |
|--|-------------------------------|
| 2.2.1.5.2. El Juez .....                                   | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.5.3. Las partes.....                                 | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.6. La prueba.....                                    | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.6.1. Concepto.....                                   | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.6.2. El objeto de la prueba .....                    | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.6.3. La carga de la prueba.....                      | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.6.4. Principios de la valoración .....               | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.6.5. El principio de adquisición .....               | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.7. La sentencia.....                                 | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.7.1. Concepto.....                                   | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia.....              | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.7.2.1. La parte expositiva .....                     | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.7.2.2. La parte considerativa.....                   | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.7.2.3. La parte resolutive .....                     | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.8. El principio de motivación .....                  | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.8.1. Concepto.....                                   | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.9. El principio de congruencia.....                  | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.9.1. Concepto.....                                   | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.10. Medios impugnatorios .....                       | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.10.1. Concepto.....                                  | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación.....                  | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.10.3. Finalidad.....                                 | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios .....      | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios .....           | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.10.5.1. La reposición .....                          | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.10.5.2. La apelación .....                           | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.10.5.3. La casación.....                             | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.1.10.5.4. La Queja .....                               | ¡Error! Marcador no definido. |
| <b>2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo .....</b>      | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.2.1. Patrimonio familiar.....                          | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.2.2. Naturaleza jurídica del patrimonio familiar.....  | ¡Error! Marcador no definido. |
| 2.2.2.3. Características del patrimonio familiar.....      | ¡Error! Marcador no definido. |

|   |               |                                     |
|---|---------------|-------------------------------------|
| 2.2.2.4. Los sujetos del patrimonio familiar .....  | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 2.2.2.5. Efectos del patrimonio familiar .....  | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 2.2.2.6. Aceptaciones sobre unión de hecho .....  | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 2.2.2.7. Tipos de unión de hecho.....   | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 2.2.2.8. Marco constitucional y normativo de la unión de hecho;                                     | <b>Error!</b> | <b>Marcador no definido.</b>        |
| 2.2.2.9. Declaración judicial de unión de hecho.....  | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 2.3. Marco conceptual .....   | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| <b>IV. METODOLOGÍA.....</b>   | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación.....  | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 4.2. Diseño de la investigación.....  | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 4.3. Unidad de análisis .....   | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores;                                  | <b>Error!</b> | <b>Marcador no definido.</b>        |
| 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....   | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos;                                     | <b>Error!</b> | <b>Marcador no definido.</b>        |
| 4.7. Matriz de consistencia lógica .....  | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 4.8. Principios éticos .....  | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| <b>V. RESULTADOS.....</b>   |               | <b>48</b>                           |
| 5.1. Resultados .....   | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| 5.2. Análisis de resultados.....  | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| <b>VI. CONCLUSIONES .....</b>   | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>   | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| <b>ANEXOS.....</b>  | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial ..... | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |
| Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de observación;                                  | <b>Error!</b> | <b>Marcador no definido.</b>        |
| Anexo 3 Declaración de compromiso ético.....  | ;             | <b>Error! Marcador no definido.</b> |

## **I. INTRODUCCIÓN**

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre unión de hecho, del expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01 tramitado en el primer juzgado de familia de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En Costa Rica, la peor consecuencia de la corrupción judicial consiste en los Altos niveles de impunidad que existen: la impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles. Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción. Constituye una vulneración de los derechos humanos por cuanto que generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes se corrompen. (Palacios, 2015)

Terán (2011), considera que en Ecuador:

La falta de especialidad de los jueces constitucionales ha afectado a la administración de justicia, tanto es así que la sentencia con jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC tiene como antecedentes de hecho dos sentencias de la Corte de Justicia del Guayas, una que desnaturalizó la acción de protección como garantía constitucional y otra que vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Se determinó que en la encuesta a jueces y abogados que el 94,12% de los jueces considera que deben existir juzgados especializados para atender las acciones constitucionales, lo cual es corroborado por el 97,30% de los Abogados. De tal forma que, de manera abrumadora, como un clamor, se considera necesaria la creación de judicaturas especializadas en materia constitucional. Se concluye que los operadores del actual sistema no están conformes en el mecanismo de atención del control difuso constitucional (p. 228).

Velásquez (2018) comenta que en Colombia:

Hablar de la Justicia en un país sitiado por la violencia, la corrupción, la criminalidad organizada, los abismos de clase, el desgobierno y la pasividad, por ello, con

semejantes desajustes no es de extrañar que las instituciones estén despedazadas y la inseguridad jurídica se campee por doquier, tanto que la actual Administración de Justicia en contravía de la Constitución Política, artículos 229 y 230 no les posibilita a todos los ciudadanos su acceso a ella, fomenta el cotidiano irrespeto al principio de legalidad y pretende brindarle un papel protagónico a fuentes auxiliares del Derecho como la jurisprudencia cual si viviésemos en Inglaterra. Sin embargo, una cuestión tan trascendental para el funcionamiento de cualquier sociedad como esa parece no suscitar mayor preocupación entre quienes hoy detentan el poder que, más bien, prefieren darle un tratamiento de segundo orden como si fuese una problemática propia de una inspección de policía.

En Bolivia, la administración de justicia atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia (OJB), institución que busca, entre otras cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta. Esta crisis se daría en la región por cuatro factores, según opinión y análisis de representantes de instituciones relacionadas al ámbito judicial del departamento. Uno de los factores que agudiza la crisis en la justicia local es la falta de recursos económicos para realizar mejoras en la infraestructura de los juzgados. Por otro lado, la precariedad de los ambientes va acompañada de una notoria falta de personal. El Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, cuenta sólo con 173 jueces y 12 vocales, a esto sumado el personal de apoyo que no puede cumplir con sus labores como dicta la norma debido a la gran cantidad de procesos pendientes de una población que bordea casi los dos millones de habitantes. De acuerdo a datos de la revista judicial 2016 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en la gestión pasada, se atendieron 71.947 causas pendientes del año 2015; en 2016, ingresaron 71.257 nuevas causas, haciendo un total de 143.204, de las cuales se resolvieron 71.411, iniciando en 2017 con 71.375 procesos en los distintos juzgados del departamento. Esta situación, por la gran carga procesal que se tiene, desencadena en un ambiente de retardación de justicia, provocando malestar en la población litigante. Al no existir celeridad en los procesos judiciales surge el segundo factor, un mal que difícilmente se puede negar y que esta enraizado en muchos ámbitos del Órgano Judicial: la corrupción. El tercer factor que agudizaría la crisis de la justicia es el control que se ejercería a los jueces y trabajadores jurisdiccionales. Por último, de acuerdo al análisis de los entrevistados, es la falta de coordinación en la elaboración de las leyes entre los

proyectistas (Asamblea Legislativa Plurinacional) y los actores que participan en la impartición de justicia. Cuestionan la verticalidad y que no los tomen en cuenta en la elaboración de nuevas normativas que en muchos casos llevan cambios positivos para el litigante, pero que no brindan a los juzgados los mecanismos necesarios para que se cumplan estas transformaciones. (Parra, 2017)

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).

En opinión de Herrera (2014):

“(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia (p. 78).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la institución educativa superior “ULADECH” los trabajos de investigación forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es unión de hecho, el número asignado es N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01, y corresponde al archivo del primer juzgado de familia de Chimbote, del Distrito Judicial de Santa, Perú.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre unión de hecho en el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; primer juzgado de familia del Distrito Judicial Del Santa – Perú, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

**Objetivo general:**

Determinar las características del proceso judicial sobre unión de hecho en el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; primer juzgado de familia del distrito judicial del Santo-Perú 2018.

Para logra el objetivo general se menciona los siguientes objetivos específicos los cuales será:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si la claridad de las resoluciones se evidencia para el proceso en estudio.
3. Identificar la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
4. Identificar si la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

La razón por la cual se realiza este proyecto de investigación, se justifica porque se ha detectado lentitud, parsimonia, la inacabable espera y lo tardío y tedioso.

Por lo mencionado tenemos que concluir que el principal problema del proceso es la lentitud.

Si consideramos al matrimonio como una institución social reconocida como legítima por la sociedad y nuestras leyes, ¿Por qué la convivencia en el Perú se sigue incrementando?

Es por eso que consideramos que la problemática que abordamos es de vital importancia teniendo en cuenta que en las últimas dos décadas, según el INEI el porcentaje de convivientes creció de 18 a 34 % y el porcentaje de personas que deciden contraer matrimonio ha venido reduciéndose, sumando el hecho de que también las mujeres dada su independencia laboral en estos últimos tiempos prefieren ser independientes laboralmente y prefieren postergar la maternidad, por estos factores tendríamos que concluir que este fenómeno social se iría incrementando en el tiempo.

Consideramos que nuestra investigación beneficia a un alto porcentaje de la población que por múltiples motivos o razones decidió no consolidar su relación con el vínculo matrimonial, y se ven en la necesidad de acudir al poder judicial debido a la pérdida irreparable de su concubino o concubina. Postergando de esta manera el pago de beneficios y pensiones.

Esta investigación además cuenta con rigor científico, en el sentido de que lo obtenido gozará de la confiabilidad y credibilidad en la fuente de información que es el expediente judicial.



## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Enríquez (2014) en Ecuador; presentó una investigación titulada: “La unión de hecho en el sistema jurídico en la nueva perspectiva constitucional ecuatoriana”; concluye: 1) La Unión de Hecho, como el matrimonio son generadoras de familias, el surgimiento de una variedad de derechos y obligaciones. 2) En nuestra sociedad, la Unión de Hecho se la ha practicado en forma mayoritaria y generalizada, dentro de los diferentes estratos sociales y en todos los lugares, con ligeras diferencias en ciertas regiones determinadas, con tendencia a extenderse en forma considerable, demostrando el ocaso de la institución del matrimonio. 3) La sociedad de bienes generada por la Unión de Hecho, se encuentra desprotegida, en parangón con la sociedad conyugal surgida por el matrimonio; ya por el estado civil de los convivientes, ya por las medidas cautelares no aplicadas a su favor. Lo que ha generado la inseguridad jurídica de los bienes adquiridos en la Unión de Hecho. 4) Las disposiciones Legales que regulan a la Unión de Hecho, constantes en el Art. 222 al 232 del Código Civil, contienen vacíos, lagunas e inconsistencias legales, tanto más que, la disposición legal establecida para la seguridad de los bienes de la sociedad conyugal, esto es el Art. 130 *ibidem*, ha acentuado la problemática al no ser aplicada a favor de la Unión de Hecho. 5) La administración de justicia, en la aplicación de las disposiciones legales establecidas para la sociedad de bienes, lo ha hecho exponiendo un exceso de formalismo procesal, al no cumplir con el verdadero sentido y alcance de la Ley, específicamente en lo relativo a su reconocimiento y a su terminación. "El poder Legislativo, no ha justificado su accionar por cuanto, desde que se promulgó la Ley que Regula las Uniones de Hecho, hasta nuestra actualidad nada ha hecho por implantar normas tendientes a complementar las falencias regulativas de las relaciones patrimoniales de la familia extramatrimonial. 6) Dentro de la sociedad de bienes surgida por la Unión de Hecho, en lo relativo a su administración y a la disposición de los bienes, no se toma en cuenta la voluntad de los convivientes. 7) Las reformas que se han realizado hasta la actualidad, no han tenido el acierto de procurar los cambios apegados a la realidad socio-económica, política, cultural y social del País.

Céspedes (2012) en Costa Rica, presento una investigación titulada: “*El contrato patrimonial en la unión de hecho en costa rica*”; donde sus conclusiones fueron: La función básica del sistema legal es solucionar situaciones que surgen en la sociedad y dar a los individuos la seguridad de que sus derechos serán regulados por el ordenamiento

jurídico. Para esto, el Derecho costarricense debe evolucionar conforme surgen diversas situaciones; al ser la familia la base de la sociedad, es primordial que el Derecho de Familia tenga la característica de adaptabilidad, ya que regula los conflictos en las relaciones familiares. Existe una laguna en nuestro ordenamiento jurídico al no incluir la figura jurídica del contrato en la unión de hecho, lo cual provoca un estado de inseguridad en las parejas que viven bajo este sistema. Por ello, es inminente la necesidad que existe en Costa Rica de modificar el Derecho de Familia, ampliando la regulación de la unión de hecho en cuanto a regular los bienes patrimoniales. Al realizar un análisis de la legislación Civil y de Familia, se logra concluir que no existe una limitación ni expresa ni tácita que impida a los convivientes realizar un contrato patrimonial; todo lo contrario, al investigar la regulación de las capitulaciones matrimoniales y de la unión de hecho en nuestro país, se logró concluir que el Código de Familia hace una equiparación en cuanto al régimen patrimonial; además, por medio de la analogía, en la unión de hecho se puede implementar un contrato similar a las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, con base en el Código de Familia, se pudo comprobar que estos convenios únicamente surten efectos jurídicos a partir del reconocimiento legal de la unión de hecho y, según la ley establece, la figura de la unión de hecho se reconoce hasta su finalización, lo que impide a los convivientes generar obligaciones por medio del contrato durante o previo a la unión. Además del procedimiento analógico del contrato patrimonial con las capitulaciones matrimoniales, se logró concluir que es completamente viable aplicar en nuestro país el convenio con respecto al patrimonio que realicen los convivientes, de acuerdo con los principios del Derecho Privado y el Derecho de Familia. Esto se logró determinar por medio de los principios de Autonomía de la Voluntad, Libertad contractual y Protección a la Familia, siempre y cuando sean acordes con la ley. Por esto, los convivientes podrán pactar sobre cualquier materia, otorgando al pacto el contenido que estimen conveniente, con los límites indicados por la ley. Como resultado del Derecho Comparado en países como Argentina, Francia y algunos lugares de España, se logra determinar que los convivientes sí realizan contratos en estos países, los cuales son completamente válidos y están amparados por la Autonomía de la Voluntad y la Libertad contractual. El Derecho Comparado fue de gran importancia para el tema de esta investigación, ya que contribuyó a tener una visión más amplia de cómo se utiliza este contrato en otros países, e inclusive sirve de soporte para un eventual proyecto de ley. Con base en los resultados del Censo Poblacional de 2000 y 2011, del Instituto Nacional de Estadística y Censos, se pudo comprobar que la figura de la unión

de hecho toma fuerza con el pasar de los años, lo que implica que regular un contrato patrimonial para esta población pasa de ser un lujo a una necesidad. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico debe incluir la posibilidad de regular el régimen económico según estos crean conveniente, al igual que sucede en el matrimonio. Es cierto que se puede solucionar el problema del vacío jurídico existente mediante la analogía y los Principios Generales del Derecho; sin embargo, se determina que la mejor solución para llenar y para evitar cualquier clase de inseguridad jurídica en la población que vive en unión libre es mediante un proyecto de ley que incorpore la figura jurídica del contrato patrimonial en la unión de hecho. Como conclusión final, y más importante, se comprobó que la hipótesis planteada al inicio del presente trabajo investigativo sí se cumple: se demostró que en Costa Rica sí es posible la aplicación del contrato patrimonial previo o durante la unión de hecho, en concordancia con el Código Civil y el Código de Familia.

Por otro lado, se tiene los respectivos trabajos nacionales:

Linares (2015) en Trujillo; presentó una investigación titulada: *“Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común”*; concluye: PRIMERA: El requisito de la no aplicación del elemento temporal en el concubinato debería considerarse para amparar a las uniones de hecho en strictu sensu, en razón a que existen elementos y presupuestos suficientes para tutelar este tipo de relaciones, pues lo que protege el estado no es el matrimonio sino la familia. SEGUNDA: Acorde con los instrumentos jurídicos con que se cuenta, la jerarquía de normas, la teoría de los hechos cumplidos, la normatividad internacional y la correcta interpretación de la norma nos permite aceptar la tesis de que dichos supuestos fácilmente pueden ser considerados como uniones de hecho propias, sin tener en cuenta el elemento temporal. TERCERA: El resultado de esta propuesta es que al considerar a estas relaciones como uniones de hecho propias, su status patrimonial se rige como una sociedad de gananciales, tutelando de mejor manera al grupo familiar formado. CUARTA: En cuanto a los efectos jurídicos de las uniones de hecho strictu sensu los que se presentan en la práctica judicial son los de naturaleza patrimonial como es la división y partición de un bien social, la pensión de viudez de las AFP; en cuanto a los efectos personales solo se considera lo de

alimentos de la concubina supérstite y en cuanto a los de derechos sucesorios tanto la Constitución y el Código Civil no lo reconocen.

Para Bermeo (2016) en Perú presentó una investigación titulada: *“La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del código civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, Huánuco - 2016”*; concluye: 1) La regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho constitucional a la Dignidad Humana de quienes conforman una unión de hecho, pues su constitución voluntaria a favor de los convivientes consagra de modo eficaz, el respeto a su autonomía, pues la familia es un concepto metajurídico que no depende del matrimonio, sino todo lo contrario, así lo consideró el 93.1%; del mismo modo, ello también reafirma el respeto del Principio Pro Homine, que consagra que toda interpretación a la norma jurídica y la norma misma debe estar orientada hacia el respeto a los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, conforme lo consideró el 95.4% de la muestra. 2) La regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto del derecho constitucional de Igualdad ante la Ley de quienes conforman una unión de hecho, pues en un país democrático y de derecho, todos los ciudadanos debemos ser tratados en igualdad de condiciones, pues sólo así se garantiza que no existen ciudadanos de segundo orden, así lo sostuvo el 96.6% de los encuestados, consagrando de modo eficaz la no discriminación, como lo consideró el 96.6%. 3) La regulación de la institución del patrimonio familiar concretiza la protección eficaz de quienes conforman unión, es decir de la familia formada por dos personas que a pesar de estar libres de impedimento de contraer matrimonio deciden no casarse, pero si formar un hogar y familia, que requiere de tutela jurídica para cautelar estos lazos familiares que generan una serie de efectos, jurídicos como el patrimonio; de este modo correcto lo consideró el 80.5% de la muestra, del mismo modo se tutela la vivienda familiar como lo afirmó el 83.9%, cautela además la subsistencia familiar, de acuerdo al 86.2% de la muestra, además de proteger la propiedad de acuerdo al 86.2%. 4) La regulación de la institución del patrimonio familiar voluntario efectiviza el amparo familiar de quienes conforman una unión de hecho, pues a diferencia de las familias conyugales, los convivientes se encuentra en situación de riesgo en la protección del patrimonio, destinado al hogar y la subsistencia, en tal sentido para evitar el desamparo ante situaciones económicas desfavorables es necesario cautelar el carácter inembargable del patrimonio, de acuerdo a lo considerado por el 86.2% de la

muestra, además de cautelar el carácter inalienable del patrimonio, como afirmó el 82.9% de la muestra.

Finalmente, Cáceres (2016) en Arequipa presentó una investigación titulada: “*Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral*”; concluyo: PRIMERA.- El cambio de contexto socio-cultural reflejado a su vez en el ámbito doctrinario y jurisprudencial respecto al reconocimiento de una nueva fuente de familia distinta al matrimonio, ha sido plasmado en la norma constitucional actual. En efecto al hacer una interpretación conjunta de los artículos 4 y 5 de la Constitución actual, evidenciamos el reconocimiento de la Unión de Hecho Propia como fuente de familia y como tal acreedora de protección constitucional conforme a su estatus, situación diferente a la que se presentaba en la Carta Magna de 1979 donde solo se reconocían derechos patrimoniales a la Unión de Hecho Propia, ello en atención a que se reconocía al matrimonio como única fuente de familia. SEGUNDA. - La Unión de Hecho Propia es una institución diferente al matrimonio pero que se rige por algunas leyes propias de esta última. Los mecanismos jurídicos formales de inicio y terminación de ambas instituciones son distintos, pese a ello es evidente que normas creadas para el matrimonio se adecúan a la unión de hecho propia, debido a que la finalidad de la normativa de orden matrimonial busca proteger a la familia. La igualdad legislativa ha sido principalmente establecida en los derechos sucesorios. TERCERA: Los derechos patrimoniales de los miembros de la unión de hecho Propia son protegidos mediante la imposición del Régimen de Sociedad de Gananciales, situación que refleja una protección incompleta de los mismos por parte del Estado. La limitación impuesta por el legislador evita que los miembros de una Unión de Hecho Propia administren sus patrimonios de acuerdo a su estilo de vida y designios. Dicha limitación es incongruente con la evolución legislativa reflejada a nivel normativo, doctrinario y jurisprudencial. CUARTA: Brindar a la Unión de Hecho Propia la posibilidad de optar por el régimen de separación de patrimonios es viable y congruente con la normativa constitucional vigente. El principio de protección a la familia sumado al derecho de autonomía hace posible la elección de un régimen patrimonial distinto al de Sociedad de Gananciales. Dicha posibilidad brindaría a los concubinos nuevas herramientas para la administración de su patrimonio, lo cual acrecentaría la protección patrimonial que brinda el Estado a sus derechos. QUINTA: La publicidad juega un rol fundamental en la

protección de los derechos patrimoniales de los convivientes, entre los mismos y frente a terceros. La posibilidad actual de inscribir el estado de convivencia en el Registro Personal de SUNARP, luego de un reconocimiento notarial o judicial, acrecienta la seguridad jurídica, estableciendo la calidad de los bienes (propios o sociales) sobre los cuales se contrata. Dicha publicidad puede ser complementada con el establecimiento de un nuevo estado civil, el de conviviente, el cual figure en el DNI. SEXTA: La falta de consenso doctrinario y jurisprudencial acerca de la posibilidad de acumular las pretensiones de reconocimiento y partición de bienes gananciales en un solo proceso, genera una duplicidad innecesaria de juicios, lo cual es incompatible con los principios procesales de economía y celeridad. La conexidad de pretensiones hace viable la acumulación de estas pretensiones en una misma demanda.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. La pretensión**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Es la declaración de voluntad, tiene carácter jurídico, con ella se busca la práctica de un determinado acto y se impone frente a una persona distinta del autor de la pretensión y del órgano jurisdiccional. (APICJ, 2010)

También se dice que se sustenta en el derecho subjetivo de un sujeto cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional. (Carrión, 2007)

##### **2.2.1.1.2. Elementos**

Al considerar como los elementos Carleovisb (2011) encontramos a:

Los sujetos; en este caso representados por el demandante, accionante o pretensionante (como el sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (como el sujeto pasivo), considerando de este modo al Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial en el proceso, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión estimada.

También tenemos al objeto; que va a estar constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y ende la tutela jurídica que se pretende reclamar; ello se persigue con el ejercicio de la acción.

La razón; que es el fundamento que va consignado en la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación se solicita para que de este modo se obtengan los efectos jurídicos. La razón de la pretensión puede ser de hecho, plasmado en los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por determinadas normas de derecho material o sustancial.

La causa petendí o el título; es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin; que es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por la parte accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del procesado.

##### **2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado**

En el proceso judicial de estudio N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01 del distrito judicial del Santa – Chimbote, se sustentó: El demandante A interpone una demanda por declaración

judicial de reconocimiento de unión hecho en contra de sus hijas B1 Y B2 para que se le declare conviviente de la causante C.

### **2.2.1.2. Los puntos controvertidos**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

Es así que Rioja (2009) cita a Gozaini, el cual nos dice que son hechos alegados que son introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que éstos, son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o también puedan ser consideradas como desconocidos por la otra.

#### **2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado**

En esta etapa del proceso se da fijan los puntos controvertidos los que son: A). Determinar si corresponde declarar judicialmente la unión de hecho de don A, por el periodo del 01 de agosto de 1987 hasta 23 de marzo del 2015. Y B). Determinar si don A y C se encontraban libre de impedimento matrimonial durante el periodo de 01 de agosto de 1987 hasta el 23 de marzo del 2015. (Expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01)

### **2.2.1.3. Proceso de conocimiento**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Díaz (2013) manifiesta que:

Contempla todas y cada una de las etapas por las que puede discurrir una controversia de naturaleza civil, así como todas las figuras que en ella pueden emplearse y por tal motivo se convierte en modelo de los procedimientos menores. Es más, su carácter informador (o, si se quiere, supletorio) puede trasponer el ámbito procesal civil y llegar a otras áreas donde también se resuelven conflictos, incluso al ámbito penal (así lo establece la ley de la materia).

Es aquel proceso contencioso que se caracteriza por la mayor amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales (en relación con las demás clases de procesos) y, también, porque a través de él se ventilan, por lo general, pretensiones que resultan ser sumamente complejas o de gran estimación patrimonial o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional. (Hinostroza, 2001)

### **2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso conocimiento**

Según el artículo 475 del código procesal civil nos habla sobre la procedencia del proceso de conocimiento se tramitan:

1. No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal.
3. Son inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale. (Jurista Editores, 2017)

### **2.2.1.4. La audiencia en el proceso de conocimiento**

#### **2.2.1.4.1. Concepto**

Es uno de los actos de mayor trascendencia dentro del proceso civil lo constituye la audiencia de pruebas, en la que se actuarán los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado. La cual representa un acto jurídico procesal a través del cual se da la participación directa, inmediata y personalísima del juez, ante quien concurren los justiciables a fin de actuar en forma oral aquellas pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria de la litis. (Hinostroza, 2017)

#### **2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia única en el proceso único**

En relación, con el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01, en estudio sobre unión de hecho, se desarrolló la audiencia de pruebas que estuvo a cargo del primer juzgado de familia, en donde se procedió el saneamiento del proceso y se admitieron pruebas.

### **2.2.1.5. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Los sujetos del proceso son todas las personas físicas o morales que intervienen en el proceso, ya sea como sujetos principales o en carácter de terceros durante la tramitación del proceso. (Becerra, 1975).

#### **2.2.1.5.2. El Juez**

La función de administrar justicia, en efecto se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión, es decir el juez de manera unipersonal o en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen (Carrión, 2007)

El Juez es aquel que está investido de autoridad especial que es la Jurisdicción que le es otorgado por el Estado, para así poder ejercer la función jurisdiccional, es así que tiene poderes especiales que les son encomendados. Además, el Juez al aplicar la función jurisdiccional debe actuar con absoluta independencia, ya que solo estará sometido a la Constitución y a la Ley. (Sanginés, 2018)

### **2.2.1.5.3. Las partes**

a) Partes Directas o Principales: Toman el nombre de “demandante” y “demandado”. Esa es la denominación más genérica de las partes, sin embargo, se les puede dar otro nombre a estas partes según sea la naturaleza del juicio o recurso que puede interponerse. (Vogt, 2015, p.3).

El Demandante es la parte que ejercita la acción, y éste es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es el que formula una pretensión.

El Demandado es aquel sujeto en contra del cual se formula la pretensión y tiene que hacerse cargo de las pretensiones para defenderse. (Vogt, 2015,p.4).

b). Partes indirectas o terceros

En general son aquellas partes no originarias de la situación procesal, es decir no inician el juicio a los cuales la ley les permite intervenir posteriormente del juicio si es que tienen derecho que hacer vales. (Vogt, 2015, p.5).

En general se llama Tercero a toda persona que es extraña a la litis. Pero hay algunos que pueden intervenir en el proceso por tener interés en el resultado. Hay otros terceros que no son parte indirecta y ellos son extraños a la litis pero pueden tener participación en el

proceso, como los testigos, peritos. Terceros Coadyuvantes, Terceros Excluyentes y Terceros Independientes. (Vogt, 2015,p.6).

#### **2.2.1.6. La prueba**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

La prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios que son ofrecidos por las partes y que en su conjunto, nos darán a conocer los hechos o la realidad a efecto de poder resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso. (Hinostroza, 2012)

“El conjunto de razones o motivos proporcionados por las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador respecto de la existencia o no un determinado hecho sometido a probanza”. (Hidalgo, 2017)

##### **2.2.1.6.2. El objeto de la prueba**

Se considera al objeto de la prueba como aquello que va a ser susceptible de demostración de acuerdo al respectivo órgano jurisdiccional en el que se encuentre, para que así cumpla con los fines del proceso. (Hinostroza, 2012).

“Es todo aquello que es susceptible de demostración ante el Juez. Por tanto, corresponde que dentro del proceso sea determine el objeto de prueba y qué hechos requieren material probatorio”. (Liñan, 2017)

##### **2.2.1.6.3. La carga de la prueba**

Dentro de la carga de la prueba hemos de incluir, como tradicionalmente se hace en el derecho Procesal civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses. (Ortíz, 2003)

Las pruebas deben ser estudiadas de tal modo que ninguna prueba será tomada de manera aislada sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios sol así se podrá sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. (Ledezma, 2005)

De otro lado el Código civil peruano nos dice que la carga de la prueba en el Art. 196, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Código Civil, 2016,p.518).

#### **2.2.1.6.4. Principios de la valoración**

La valoración es una operación mental que está sujeta a los principios lógicos que rige todo razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios:

- 1) El principio de identidad, que consiste en adoptar decisiones similares en aquellos casos que son semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos;
- 2) El principio de contradicción, se sustenta que los argumentos que se dan deben ser compatibles entre sí; es así que no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa pues se incurriría en contradicción.
- 3) El principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; en donde las premisas son aptas y válidas para sustentar la conclusión, ésta será válida;
- 4) El principio de tercero excluido, consiste que al darse dos proposiciones mediante una de ellas se afirma y la otra se niega, o si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no existirá una tercera posibilidad, se considerará a ésta otra falsa. (Obando, 2013)

#### **2.2.1.6.5. El principio de adquisición**

De otro lado el principio de adquisición consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información que se brinda por medio de las declaraciones que se han proporcionado, en este caso de las partes se van a incorporar al proceso. Es así que los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecerán al proceso como un instrumento público del órgano jurisdiccional. (Cusi, 2014)

Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso, no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso. (Liñan, 2017)

#### **2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado**

Son los que se indica en el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01: Los documentos presentados por parte del demandante son: acta de nacimiento, acta de matrimonio, fotografías, registro del asegurado y copia de constancia de posesión y título de propiedad.

#### **2.2.1.7. La sentencia**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

Es un dictamen judicial realizada por el juez, por el cual se pone fin un conflicto de interés, es así que se va a pronunciar tomando una decisión de manera expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Jurista Editores, 2017)

La sentencia es la resolución más característica a nivel jurisdiccional, pues es la actuación del juez o magistrados en la que deciden definitivamente el pleito en cualquier instancia o grado de jurisdicción. (Universidad Católica de Colombia, 2010).

##### **2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia**

###### **2.2.1.7.2.1. La parte expositiva**

Esta primera parte, se considera la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo del desarrollo de la sentencia. (Universidad Católica de Colombia, 2010)

###### **2.2.1.7.2.2. La parte considerativa**

Esta segunda parte, en la cual el magistrado juez considera el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para poder resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, tiene la finalidad de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones).

Es así que las partes, y la sociedad civil en general, conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada (Universidad Católica de Colombia ,2010).

###### **2.2.1.7.2.3. La parte resolutive**

En esta última parte, el juez, sustenta su decisión final respecto de las pretensiones de las

ambas partes. También les va a permitir conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio en el caso sea necesario. (Universidad Católica de Colombia, 2010)

#### **2.2.1.8. El principio de motivación**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Consiste en que el juzgador en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, va a exponer todos los motivos y argumentos en los que basa su decisión, con este principio se busca que las partes conozcan las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación (Camacho, 2000).

#### **2.2.1.9. El principio de congruencia**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

Con principio de congruencia se busca garantizar que exista identidad entre el hecho oportunamente intimado, el hecho motivo de la acusación y el hecho motivo de la sentencia; en el caso no se proceda de esa forma, se estaría violando la garantía de la defensa en juicio, es así que se quitaría al imputado la posibilidad de saber cuál es el hecho que se le atribuye, así como también de efectuar todos los descargos que estime pertinentes al modificarse la plataforma fáctica fijada en la sentencia. (Calle, 2015).

#### **2.2.1.10. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.10.1. Concepto**

Rioja (2009) cita a Monroy considerando que este instituto procesal constituye como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o si fuese el caso, de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, de manera total o parcial.

##### **2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación**

De otro lado Rioja (2009) al citar a GOZAINI señala como objeto de la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y así, asegurar la eficacia del acto jurisdiccional. Por ello podemos decir que le corresponde al Estado la revisión de los actos que no son consentidos por las partes en los que se haya advertido lo señalado (el error) por una de ellas.

#### **2.2.1.10.3. Finalidad**

También Rioja (2009) considera que la finalidad es en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano de la administración de justicia a fin de que este pueda ser corregido, para lo cual habrá de expedir mediante una nueva resolución.

#### **2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios**

Rioja (2009) sustenta que respecto a los efectos que origina los medios impugnatorios, produce diversos y variadas consecuencias como: La interrumpe la concreción de la res judicata, se prorroga los efectos de la litispendencia, también en ciertos casos se determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo), se imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y se limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

#### **2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios**

##### **2.2.1.10.5.1. La reposición**

Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el Código Procesal Civil busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal (Talavera, 2009)

##### **2.2.1.10.5.2. Apelación**

“Es el recurso más común en las resoluciones expedidas en un conflicto judicial. Este recurso es ordinario y propio que ataca a sentencias o autos, salvo que otros medios

impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables”. (Talavera, 2009)

#### **2.2.1.10.5.3. Casación**

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.5.4. Queja**

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC (Talavera, 2009).

### **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

#### **2.2.2.1. Familia**

##### **2.2.2.1.1. Etimología**

Etimológicamente el término familia deriva de la voz latina *fames*, que quiere decir hambre, aludiendo al hecho de que es en el seno del grupo doméstico donde el hombre satisface siempre sus necesidades primarias (Gluno, s.f. citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

La palabra familia deriva de la voz latina famulus, que quiere decir siervo o esclavo doméstico, refiriéndose a la época de la Roma antigua, donde la palabra familia se aplicaba para designar el conjunto del patrimonio perteneciente a un mismo amo o a la totalidad de esclavos, clientes miembros de ella, que estaban servilmente sometidos a la autoridad del pater (Mallqui y Momethiano, 2001).

#### **2.2.2.1.2. Concepto de familia**

Como el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreación. En sentido amplio: el conjunto de personas que tienen entre si lazos familiares, abarca a los ascendientes, descendientes, y parientes colaterales e incluye a los parientes por afinidad. (Soliz, 2001, p. 18)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del estado. En 1948 en la Declaración se establece que la familia se constituya en el momento en que un hombre y una mujer decidieron libremente unirse en Matrimonio y que se ampliaba con la procreación de los hijos como Fruto de la Unión.

La familia es un conjunto organizado e interdependiente de personas en constante interacción, que se regula por unas reglas y por funciones dinámicas que existen entre sí y con el exterior”. A partir del enfoque sistémico los estudios de familia se basan, no tanto en los rasgos de personalidad de sus miembros, como características estables temporal y situacionalmente, sino más bien en el conocimiento de la familia, como un grupo con una identidad propia y como escenario en el que tienen lugar un amplio entramado de relaciones. (Bayard y Batard, 2000, p. 101)

#### **2.2.2.1.3. Importancia de la familia**

La familia es la célula básica de la sociedad, toda innovación en la estructura social repercute sobre la familia, las peculiaridades de cada pueblo o nación afectan en el núcleo doméstico, resultando ésta el reflejo de aquel (Mallqui y Momethiano, 2001).

En base a lo anterior la importancia de la familia, está presente para los legisladores de diferentes países y a través de los siglos, razón por la cual se han preocupado por la suerte

de la familia, preocupándose de protegerla, condicionarla, sacar de ella el mayor rendimiento posible, su antigüedad e importancia en la historia de la humanidad, la coloca en la cumbre de las instituciones culturales (Josserrand, citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

#### **2.2.2.1.4. Naturaleza jurídica de la familia**

Desde un punto de vista sociológico la familia constituye un establecimiento social que a través de las vinculaciones fijadas por cohesiones de carácter intersexual, procreación y parentesco forman una sociedad básica (Mallqui y Momethiano, 2001).

A fin de cuentas, la función del derecho se refiere solamente a avalar apropiadas habilidades de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros cónyuges, hijos y parientes deberes que la estructura requiere para el oportuno cauce de los modelos socialmente institucionalizados (Bossert, Gustavo y Zannoni, s.f. citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

#### **2.2.2.2. Concepto**

“La unión de hecho es una comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho” (Aguilar, 2009, p. 71).

Para Castro (2014) expresa:

Como la relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos y permanentes. La vida en común deberá realizarse en el mismo domicilio para comprobar la notoriedad y la publicidad de la relación, la cual no puede ser oculta ni a escondidas (p. 68).

“Es la unión de un hombre y una mujer que hacen una vida de casados sin estarlo civilmente, unión con fines iguales que el matrimonio (sin impedimentos matrimoniales, hogar, hijos, vida común, apoyo mutuo, etc.)” (Carrión, 2007, p.163)

#### **2.2.2.2. Elementos constitutivos de la unión de hecho**

Aucahuaqui (2018) expone:

- a. El elemento de hecho, Es central en el concubinato porque es en torno al cual se crea y desarrolla la unión de hecho. Se objetiviza por el hecho de la cohabitación con

carácter marital entre una mujer y un hombre, al margen de la formalidad establecida por la Ley.

b. Elemento temporal, Es el tiempo aplicado a la duración concubinaria.

c. El elemento moral, En realidad, este elemento es una apreciación superficial y prejuiciosa, porque en la realidad muchas veces las uniones maritales de hecho han sido ejemplo de honestidad, de decoro, de decencia; es decir de moralidad por la manera de vivir y las costumbres y principios que allí se practican; pues a contrario, la sola existencia del matrimonio no siempre es garantía infalible de una relación de moralidad, por lo que dicho elemento es extremadamente relativo. Este elemento está constituido: Por la fidelidad, La unilateralidad y La singularidad.

d. Elemento legal, Está representado por la capacidad legal que deben tener los concubinos para poder transformar en cualquier momento su unión de hecho en una unión matrimonial.

### **2.2.2.3. Características**

Carrión (2007) menciona que, las características son las siguientes:

A. Cohabitación: el rasgo que distingue una unión concubina de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación. Esto implica, la comunidad de vida, es decir posibilita que la pareja en mayor o menor medida comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

B. Notoriedad: La unión de hombre y la mujer consiste en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento, es decir, no debe ser oculta por los sujetos.

C. Singularidad: Implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos: un hombre y una mujer; singularidad que no se destruye, si uno de los convivientes mantiene una relación esporádica.

D. Permanencia: La relación de los concubinos debe ser duradera, a tal punto que, faltando esta modalidad resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. (p.30)

### **2.2.2.4. Requisitos de la unión de hecho**

Los requisitos para que existan la unión de hecho según Carrión (2007) son:

- ✓ La unión aparente de un estado matrimonial, en que se asuman papeles de esposos y padres (si tienen hijos) sin estar casados.
- ✓ Debe tener una estabilidad y permanencia en el tiempo.
- ✓ La unión es monogámica y estable.
- ✓ Debe ser una unión pública, en tanto es notoria la relación por los parientes, vecinos y las demás relaciones de este estado aparente.
- ✓ La pareja no debe tener ningún impedimento legal para contraer matrimonio, es decir podrían contraer nupcias en cualquier momento. (p. 163)

### **2.2.2.6. Acepciones sobre la unión de hecho**

Flores (2002) menciona que, “también el concubinato, pareja de hecho, matrimonio de hecho, unión libre, relación extramatrimonial que ejerce una pareja heterosexual sin impedimento matrimonial que forman una sociedad conyugal de hecho; es decir no matrimonial, pero que cumplen fines parecidos al matrimonio y un proyecto común de vida”. (p. 153)

Para Calderón (2009) explica, “debe ser examinado desde dos puntos: el primero, es voluntario y libre de dos sujetos diferente sexo, que carecen de impedimento matrimonial, exigir permanencia y habitualidad donde se produce derechos y el segundo, situación no permanente o esporádica” (p.321)

Al respecto Yuri (2010) nos dice, “Tanto la unión de hecho, como el matrimonio al ser una comunidad y cohabitación, basado en una relación afectiva, son el eje fundamental del nacimiento de la familia”. (p. 152)

#### **2.2.2.5. Tipos de unión de hecho**

Cornejo (1999) sostiene que, puede manifestarse de dos formas; en sentido amplio es el vínculo de dos sujetos libres con permanencia y habitualidad, y en sentido restringido esta relación permanente, debe fundarse en la honestidad y fidelidad. (p.134).

“Existe tanto el concubinato propio cuando los sujetos carecen de impedimento legal y que tal unión haya permanecido por los menos dos años en forma continua, lo que genera derechos y obligaciones; por su parte el impropio se da cuando uno o ambos sujetos tienen impedimento casarse”. (Amado, 2013, p.8)

#### **2.2.2.6. Marco constitucional y normativo de la unión de hecho**

De acuerdo al marco constitucional, el Código Civil de 1984, vigente a la fecha, instituyó por primera vez en el país, dentro del Capítulo de Sociedad de Gananciales en el Título correspondiente al Régimen Patrimonial del Libro de Derecho de Familia, específicamente en el artículo 326°, con todas las connotaciones ya referidas anteriormente. Cuyos requisitos son: unión sexual libre y voluntaria entre varón y mujer. (Bigio, 1992, p. 154)

Para Vega (2003) manifiesta que, “libres de impedimento matrimonial, es decir pueden ser solteros, viudos, divorciados o aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente, debe cumplirse fines y deberes parecidos al matrimonio, habitualidad y permanencia de por lo menos dos años, además se ser público y notorio”. (p. 175).

#### **2.2.2.7. Declaración judicial de unión de hecho**

Maldonado (2015) señala que:

La declaración jurisdiccional previa no está regulada, por lo que implica la verificación de los elementos de validez, como el elemento que acredite o pruebe su existencia, se le reconozca esta unión y además la sociedad de bienes, cuyo requisito ha sido normado por ejecutorias, para establecer el concubinato por resolución judicial (p. 33).

#### **2.2.2.8. Extinción de la unión de hecho**

Las causas son cuatro de extinción de la unión:

- a. Muerte de uno de los convivientes. El fallecimiento comprende no solo la muerte física sino también la muerte presunta.
- b. Ausencia judicialmente declarada. Lo que solo es posible después de dos años de su desaparición .
- c. Mutuo acuerdo. Generalmente se da este tipo de fenecimiento de manera verbal y no consta por escrito. En los tres casos citados, si la unión de hecho cumple con los requisitos del artículo 326 del Código Civil, los convivientes tienen derecho a que el juez les reconozca el régimen de sociedad de gananciales establecido por la ley. Para que sea viable este reconocimiento de los efectos patrimoniales, el juez previamente debe haber declarado la existencia de la unión de hecho. El reconocimiento del régimen de sociedad de gananciales tendrá como propósito la disolución y liquidación para el reparto de los gananciales entre los convivientes.
- d. Decisión unilateral. La presentación de esta causal es la más frecuente en la jurisprudencia nacional y la ley le confiere mayores derechos por la situación del abandono injustificado. (Castro, 2014, pp. 97-98)

#### **2.2.2.11. Efectos patrimoniales de la unión de hecho**

En el aspecto patrimonial la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. De ello se deduce, en primer lugar, que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso, en segundo término, que ese régimen es uno de comunidad de bienes; y, por último, que a esa comunidad de bienes se aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente (Placido citado en Carrión, 2007, p. 112).

El artículo 326 del código civil, en concordancia con el artículo 5 de la constitución de 1993, condiciona la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes originada de una unión de hecho, a que esta haya durado por lo menos dos años continuos. Esto significa que, mientras no se cumpla con este plazo, los convivientes someten sus relaciones patrimoniales a las reglas de la comunidad de bienes, y en caso, a las de copropiedad, en vista de no existir regulación sobre la primera en el código civil (Carrión, 2007, p. 112).

### **2.3. Marco conceptual**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e

incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

### **III. Hipótesis**

El proceso judicial sobre unión de hecho en el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; primer juzgado de familia del distrito judicial del Santa – Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; primer juzgado de familia del distrito judicial del Santa, comprende un proceso civil sobre unión de hecho, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de unión de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de

información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

| <b>Objeto de estudio</b>   | <b>Variable</b>   | <b>Indicadores</b>   | <b>Instrumento</b>  |
|--|---|--|---------------------|
| Proceso judicial<br><br><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i> | Características<br><br><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cumplimiento de plazo</i></li> <li>• <i>Claridad de las resoluciones</i></li> <li>• <i>Pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i></li> <li>• <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i></li> </ul> | Guía de observación |

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa. Será una** actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos

y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la

coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

### Cuadro 2. Matriz de consistencia

**Título:** Caracterización del proceso sobre unión de hecho en el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; primer juzgado de familia del distrito judicial del Santa, Chimbote. 2018

| G/E         | PROBLEMA  | OBJETIVO  | HIPÓTESIS  |
|-------------|---|---|--|
| General     | ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre unión de hecho en el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; primer juzgado de familia del Distrito Judicial del Santa-Perú. 2018? | Determinar las características del proceso judicial sobre unión de hecho en el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; primer juzgado de familia del distrito judicial del Santa-Perú. 2018 | <i>El proceso judicial sobre unión de hecho en el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; primer juzgado de familia del distrito Judicial del Santa, Perú: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para</i> |
| Específicos | ¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?  | Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio  | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.   |
|             | ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?  | Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio  | En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones   |
|             | ¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?                  | Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio                | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.  |
|             | ¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?   | Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada  | Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.   |

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## **V. RESULTADOS**

### **5.1. Resultados**

#### Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron.

#### Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

#### Cuadro 3. Respecto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumple con los requisitos para determinar la unión de hecho, solicitado por el demandante, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el proceso judicial y discutidas en la audiencia de pruebas.

#### Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos, de inicio fueron bien calificados donde nos permite la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho de otra manera que el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión.

## 5.2. Análisis de resultados

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés (demanda, demandante, juez, etc.). Donde cumplen con los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.

De plano se adjuntaron medios probatorios, idóneos y relacionados con la pretensión planteado, entre ellos la declaración jurada de convivencia para demostrar la pre existencia de que han convivido por un determinado tiempo y por lo cual han procreado a sus hijas.

Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, fueron aptos para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación de la demanda, cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 130, 424 y 425 del código procesal civil para hacer viable su tutela jurisdiccional de la parte accionante.

La idoneidad de los hechos, se evidencia la existencia del fundamento de las acciones del conflicto que comprende las exigencias y requisitos que la ley establece para establecer la unión de hecho, donde en primera instancia se le concede la pretensión del demandante y en segunda instancias la aprueban.

## **VI. CONCLUSIONES**

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01; primer Juzgado de familia de Chimbote del Distrito Judicial del Santa, Perú, sobre unión de hecho sus características fueron:

En cuestiones de plazo, se relaciona con las partes, pero no para el juzgador.

En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al conocimiento y comprensible.

En cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos de hecho expuestos por las partes, en la etapa postulatoria .

En lo que va con la congruencia de los medios probatorios se resolvió de acuerdo a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia.

Finalmente, sobre la idoneidad de los hechos, fueron correctos para calificar y peticionar la pretensión de unión de hecho.

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones
- Álvarez, A. (s.f). *Teoría general del proceso*. Recuperado de: <https://manuelriera.files.wordpress.com/2010/11/leccion-7-la-pretension-procesal.pdf>
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Amado, E. (2013). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Código Civil*. Lima: Grijley.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO\\_DEHO\\_EUGENIA\\_PROCESO\\_FLEXIBLE.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf)
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Borga, E. E. (1986). Bien de Familia. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. BCLA. Buenos Aires: Driksill. S.A.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

- Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada.* (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.* Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil.* Lima: Palestra
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano.* Lima: Gaceta Juridica.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia.* RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial.* Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Congreso de la República, (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. LEY N° 27495. Recuperado de: [http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional\\_separacionhecho\\_y\\_divorcio/1\\_Ley\\_27495.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf)

Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ\\_MORI\\_KARINA\\_NULIDAD\\_PROCESAL.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf)

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

El peruano Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Enríquez, M. (2014). *“La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana”*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>.

Espinosa, E. (2003). *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*. Lima: Ara

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Grijley.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho

Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar. S.A.

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP)*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/manual\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf)
- Linares, Y. (2015). “*Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común*”. Recuperado de: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2263/1/RE\\_MAESTRIA-DE\\_YESENA.LINARES\\_RECONOCIMIENTO.JUDICIAL.DE.LAS.UNIONES.DE.HECHO\\_DATOS.PDF](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2263/1/RE_MAESTRIA-DE_YESENA.LINARES_RECONOCIMIENTO.JUDICIAL.DE.LAS.UNIONES.DE.HECHO_DATOS.PDF).
- Llambías, J. (1967). *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires: Perrot
- Maldonado, R. (2015). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propia*. Recuperado el 27 de noviembre del 2016 de: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO\\_RENZO\\_OBLIGACION\\_ALIMENTARIA\\_HECHO\\_PROPIO.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION_ALIMENTARIA_HECHO_PROPIO.pdf)
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. 23ª Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- Pantoja, C. (2008). La afectación del patrimonio familiar o bien de familia. *Revista Judicial* N° 89, San José de Costa Rica.

Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. Recuperado de: [https:// www. El pais.cr/2015/02/12/administración – de - justicia-corrupción-e-impunidad/](https://www.Elpais.cr/2015/02/12/administración-de-justicia-corrupción-e-impunidad/)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Plácido, A. (2005). Bienes que pueden afectarse en patrimonio familiar. *Actualidad Jurídica* N° 205 - *Gaceta Jurídica* Tomo 137. Lima: Gaceta Jurídica.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=R](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R)

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=C](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)

Prieto, C. (2003). *El proceso y el debido proceso*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana

Quisbert, E. (2010). "¿Que es el Proceso?". Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY

Sar, O. (2006). *Constitución Política del Perú*. Tercera Edición. Lima: Nomos & thesis.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Vega, Y. (2003). *Las nuevas fronteras de derechos de familia*. Trujillo: Normas Legales SAC.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

## ANEXOS

### Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

## SENTENCIA

EXPEDIENTE : 00716-2015-0-2501-JR-FC-01  
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO  
JUEZ : G  
ESPECIALISTA : H  
CURADOR : E  
PRIMERA FISCALÍA DE FAMILIA  
DEMANDADO : **B1**  
**B2**  
DEMANDANTE : **A**

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Chimbote, seis de mayo

de dos mil dieciséis.

### I. EXPOSICIÓN DEL CASO

#### 1.- ASUNTO:

A folios 26 y siguientes aparece inserto el escrito de fecha 12 de junio del 2015, mediante el cual recurre don **A** a fin de interponer demanda sobre declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho con su conviviente doña **C** [causante], acción que la dirige contra **B2, B1 y D**.

#### **2.- PETITORIO:**

La pretensión demandada es con la finalidad de que se declare FUNDADA la demanda, y como consecuencia la Declaración de Unión de Hecho por parte de la recurrente con su extinto conviviente la causante **C**, y se le reconozca los goces y privilegios del matrimonio, generándose una comunidad de bienes.

#### **3.- HECHOS DE LA DEMANDA:**

- a) Precisa, que producto de la relación convivencial con doña **C**, procrearon a sus hijas **B2**, **B1** y **D**, quienes nacieron 01 de setiembre de 1988, 17 de Julio de 1991 y 22 de octubre del 2004 respectivamente conforme lo acredita en las partidas de nacimiento que obran en autos.
- b) Por otro lado señala que inició la convivencia con causante se inició en el mes de agosto de 1987, conforme lo acredita con la declaración jurada de convivencia, las actas de nacimiento de sus hijas, la fotografías, el título de propiedad inmueble, además que el día 18 de setiembre del 1999, contrajo matrimonio religioso en la Parroquia Los Santos Mártires de la Diócesis de Chimbote, conforme lo demuestra con la partida de matrimonio así como las fotografías.
- c) Que, la causante falleció el día 23 de marzo del 2015 conforme el acta de defunción y que a (a fecha se encuentra viviendo con sus hijas en Mz Y Lote 37 A.H. Villa España, encargándose de cuidado y manutención.
- d) Además, señala que la recurrente y la causante, no han tenido impedimento matrimonial, por lo que han convivido desde agosto de 1987 hasta 23 de marzo de 2015, es decir por un espacio de 28 años, permaneciendo, así como marido y mujer cumpliendo todos los deberes, derechos y obligaciones de un matrimonio, haciendo una vida en común y procreando a sus hijas.

#### **4.- Admisión y Traslado de la demanda:**

Fundamenta su pretensión en los hechos que invoca y dispositivos legales que cita; siendo que por resolución 01 se declara inadmisibile la demanda que es subsanada por escrito de fecha 01 de junio del 2015; y que mediante resolución 02 de folios 38 y siguientes, se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la parte demandada. Con escrito de fecha 14 de Julio del 2015, el curador procesal E contesta la demanda y mediante resolución N° 03 que obra de folios 54.

Mediante escrito de fecha 11 de agosto del 2015 que obra a folios 65 y siguiente contestó la demanda doña B2 por lo que mediante resolución N° 04 se tiene por contestada la demanda y mediante resolución N° 05 se tiene por declarar rebelde a la demandada doña **B1**.

#### **5.- Otras actuaciones Procesales:**

Mediante resolución 05 se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y como tal **SANEADO** el proceso de declaración de unión de hecho y como tal la existencia de una relación jurídica procesal válida.

*Mediante resolución 08 se fija como puntos controvertidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468° del Código Procesal Civil; modificado por la única disposición modificatoria del Decreto Legislativo N°1070, los siguientes: I) Determinar si corresponde declarar judicialmente la unión de hecho de don José Fernando Zapata Saavedra y doña C, por el periodo del 01 de agosto de 1987 hasta 23 de marzo del 2015. II) Determinar si don A y doña C se encontraban libre de impedimento matrimonial durante el período del 01 de agosto de 1987 hasta 23 de marzo del 2015. Admitiéndose como medios probatorios del demandante: Copia del DNI del demandante, copia de DNI de doña F, 03 partidas de nacimiento, partida de matrimonio religioso, 14 tomas fotográficas, copia simple de declaración jurada de convivencia de fecha 28 de agosto de 1995, declaración Jurada del demandante de fecha 23 de Marzo del 2015, 02 copias simple de formulario 1085 de Es Salud, copia simple de Constancia de posesión, copia simple de título de propiedad, copia simple de acta de defunción, copia simple de certificado de defunción, certificado negativo de inscripción de sucesión intestada, certificado negativo de inscripción de testamento y certificado de soltería; documentos que obran de folios 03 a 23 y 34 a 36. Declaraciones Testimoniales de doña F, conforme al pliego interrogatorio de folios 24; y de folios 119 a siguiente obra la Audiencia de Pruebas y no existiendo medios probatorios para actuar es que se dispone que la causa se remita al ministerio público para su dictamen de ley. A folios 122 y siguientes aparece inserto el dictamen del Ministerio Público, que opina que la demanda debe ser declarada fundada y se declara la judicialmente la unión de hecho.*

## **II.- ANÁLISIS DEL CASO:**

### **PRIMERO:** [Pretensión Demandada]

La pretensión demandada es con la finalidad de que se declare **FUNDADA** la demanda, y cómo consecuencia la Declaración Judicial de Unión de Hecho por parte del recurrente con su extinta conviviente la causante **C**, y se le reconozca el goces y privilegios del matrimonio, generándose una comunidad de bienes.

### **SEGUNDO:** [Norma Aplicable]

A fin de poder analizar y resolver el presente caso, se deberá tener en cuenta la Constitución Política del Estado, Código Civil, Código Procesal Civil, Pleno Casatorio Civil, Jurisprudencia sobre la materia, y de ser necesario los Principios Generales del Derecho.

**TERCERO: [Finalidad del Proceso].**

*El artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.*

Por otra parte, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, de conformidad con el enunciado I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**CUARTO: [Sistema de Valoración Probatoria]**

A efectos de satisfacer adecuadamente dichas pretensiones, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil. Además, se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil).

**QUINTO: [De la Legitimidad de la Demandante]**

Con la copia simple de su documento nacional de identidad de folios 03, acta de defunción y partidas de nacimiento de sus hijas **B2**, **B1** y **D** que obran 05 a 07, la partida de matrimonio de folios 08, acredita su capacidad procesal, legitimidad e interés para obrar del demandante para solicitar tutela jurisdiccional efectiva en conformidad con lo establecido por el artículo segundo del código procesal civil.

## **SEXTO: [Consideraciones Constitucionales]**

Como es conocido, tradicionalmente la unión de hecho -también denominada concubinato o unión extramatrimonial- concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas primero jurisprudencial mente y luego a nivel Constitucional a esta realidad social. Así, la Constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho, con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo, pasan a ser considerados familia, por consiguiente, merecedora de la protección del Estado.

El artículo 9° de la Constitución Política de 1979 consagro a nivel constitucional que el concubinato propio originaba una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, disponiendo a este respecto que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable, siendo reglamentado a nivel legal en el artículo 326° del Código Civil, que establece un lapso de 02 años continuos.

Actualmente se encuentra regulado a nivel constitucional el concubinato como una fuente de la sociedad de gananciales en el artículo 5° de la *Constitución Política de 1993*, que precisa: [La unión estable de un varón y una *mujer*, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable].

## **SETIMO: [Algunas Definiciones]**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la

convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye, por lo tanto, que algunos de los convivientes estén casados o tenga otra unión de hecho.

Citando a *Cornejo Chávez*, la Corte Suprema define al concubinato: [*como la convivencia habitual esto es* continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y del hombre sin impedimento para transformarse en matrimonio - Cas. N° 2228-2003-Ucayali Corte Suprema].

Conforme lo señala el artículo 326° del Código Civil, anota: [La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos].

#### **OCTAVO: [Necesidad de la Declaración Judicial y Oposición]**

La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.

Ciertamente el artículo 326° del Código Civil no exige la declaración jurisdiccional previa para crear una sociedad de gananciales, este requisito ha sido considerado por ejecutorias de la Corte Suprema como un elemento para reconocer la existencia de una comunidad de bienes, ya que los derechos reales que están en juego requieren de elementos materiales que impiden causar perjuicios a terceros que contraten con alguno de los convivientes; es decir con la finalidad también de oponer la existencia del concubinato a terceros, este debe ser declarado judicialmente [Cas N° 1824-1996 Corte Suprema].

En consecuencia estando a lo expuesto tenemos que, de acuerdo a nuestra legislación vigente, se señalan claramente cuáles son los requisitos para que la unión de hecho sea reconocida a efectos de una sociedad de gananciales, lo que podemos enumerar del siguiente modo: i) La unión de hecho tiene que ser voluntaria; ii) Sus integrantes deben ser un varón y una mujer; iii) Deben estar libres de impedimento matrimonial; iv) La unión debe realizarse para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; y v) Debe haber durado al menos dos años continuos.

**NOVENO: [De los Medios Probatorios]**

A folios 22 aparece inserta el acta de defunción de la causante **C** cuyo deceso se produjo con fecha 23 de Marzo del 2015, en el cual aparece como emplazados a **B2** [nacida el 01 de setiembre del 1988], **B1** [nacida el 17 de Julio del 1995] y a **D** [nacida el 22 de Octubre del 2004] conforme a las partidas de nacimiento que Obra de folios 05 a 07 en la que se ha consignado como padre al demandante don **A** y como madre a la causante doña **C**, donde se advierte además que desde el primer nacimiento de su hija **B2** que se produce en setiembre de 1988 hasta el último nacimiento de su hija **D** en Octubre del 2004 el domicilio declarado por el recurrente don **A** es sito en A.H. Villa España Mz Y Lote 38 - Chimbote, con lo cual se acredita que la pareja ha tenido una convivencia que supera largamente tiempo que requiere la norma

A folios 08 adjunta como medio probatorio partida de matrimonio expedido por el Obispado de Chimbote de fecha 18 de Setiembre de 1999 y el folios 18 obra el Registro de Asegurados expedido por ESSALUD, en que se advierte que el demandante se encuentra asegurado así como la causante, en la que señalan la dirección A.H. Villa España Mz Y lote 38 - Chimbote, también podemos advertir que de folios 19 obra la Solicitud de Pago Directo de Prestación Económicas en donde se advierte que también señala la dirección antes señalada.

A folios 119 y siguientes aparece inserta la declaración a nivel judicial de doña **B2** que se encuentra «suscrita con su firma y huella digital que señala: [Que el presente proceso lo tramita su padre quien desea cobrar su pensión de viudez y sepelio. Además señala que ella es la hija biológica de la causante quien ha nacido el año 1987, y que sus padres han convivido por 28 años. Por otro lado señala que no tiene ningún impedimento para casarse, toda vez que ellos son solteros/ por lo que ella con sus hermanas han vivido con sus madres desde que han nacido], plazo que supera largamente el señalado por la norma para declarar judicialmente una relación convivencial.

**DÉCIMO:** La declaración de unión de hecho puede acreditarse por declaración de testigos, fotografías en las que la pareja se exhibe de manera pública y departiendo con los familiares y amigos y, por último, con la declaración de parte (Enrique Varsi). En el caso de autos ciertamente si se ha ofrecido declaraciones testimoniales empero no se ha llevado a cabo por inconcurrencia de la misma conforme se advierte en Audiencia Pruebas, empero se debe tener en cuenta que el recurrente ha adjuntado 12 fotografías que obra de folios 10 a

15 así como la copia de la Declaración Jurada de Convivencia de fecha 28 de agosto de 1995 que obra de folios 16 en la que se advierte que don A y doña C declaren que se encuentran conviviendo por un periodo de 08 años, además obra la Declaración Jurada de folios 17 en la que el demandante señala que ha convivido con la causante hasta el día 23 de Marzo del 2015 y con la cual ha procreado a sus tres menores hijos, suscribiéndolo con su firma y huella digital, documento que al unilateral es decir que está sujeto a la voluntad del accionante, debe tomarse con las reservas del caso; y en todo caso valorarse en forma conjunta, en concordancia con los medios de prueba señalados en el fundamento noveno. En este orden de ideas, tenemos también que doña C y don A han logrado el periodo que exige para declarar judicialmente su convivencia, relación que fue notoria, publica, y sobre todo que ninguno de ellos se encontraba impedido de contraer matrimonio conforme a los certificados de soltería expedidos por la Municipalidad Provincial del Santa que aparecen inserto a folios 36 de autos; en tal sentido podemos colegir que la relación entre el accionante y la causante ha cumplido con los requisitos de permanencia, notoriedad y singularidad, por más de dos años continuos; agregado a ello, tenemos también el escrito de apersonamiento y contestación de la demanda que realizó B2, ésta alega que producto de la relación de convivencia de sus padres nació, la relación inició en el mes de agosto de 1987 e incluso contrajeron matrimonio religioso el día 18 de Setiembre de 1999, constituyendo su familia en el domicilio Mz Y Lote 37 A.H. Villa España, señalando que tiene más de 28 años juntos conviviendo.

#### **DÉCIMO PRIMERO: [Efectos de la Rebeldía]**

Conforme aparece de autos, se ha declarado la rebeldía de la demandada doña B1, conforme aparece de la resolución 05 [ver folios 87 y siguiente], situación que causa presunción legal relativa sobre los hechos expuestos en la demanda, incumpliendo además con el artículo 109° inciso 5) del Código Procesal Civil, menciona: "*Son deberes de las partes...5. Concurrir ante el juez cuando éste los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales.*") implicando así que al no querer ejercer su derecho de defensa a nivel judicial, no tienen intereses alguno el de esclarecer los hechos de la demanda, sometiéndose por su propia conducta a! resultado final de la presente resolución. En autos también obra a folios 35 certificado negativo de inscripción de testamentos, y a folios 34 aparece la anotación preventiva e inscripción de sucesión intestada del causante doña C.

En este orden de ideas, se tiene que el demandante don **A** y la causante doña **C** han cumplido con los requisitos de permanencia, notoriedad y singularidad, por más deudos años continuos de convivencia voluntaria, cumpliendo con los presupuestos de la unión de hecho comprendida en el artículo 326° del código civil, por lo que, su demanda debe ser amparada en todos sus extremos.

### **III. DECISIÓN:**

Por los fundamentos anotados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Civil, el Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia en concordancia con lo opinado por la señora representante del Ministerio Público, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, RESUELVE:

- i.- Declarando FUNDADA la demanda sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho formulada por don **A** contra la sucesión de doña **C** conformada por **B2**, **B1** y la menor **D** debidamente representada por el curador procesal abogado E.
- ii.- En consecuencia, se declara la unión de hecho entre el demandante don **A** y doña **C**, reconociéndosele los goces y privilegios del matrimonio de acuerdo a ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 326° del Código Civil.
- iii.- ELEVESE el expediente a la instancia superior vía CONSULTA en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 2) del artículo 408° del Código Procesal Civil. Aprobada la consulta o ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase y archívese los actuados en el modo y forma de Ley. Interviniendo la secretaria que se suscribe por disposición superior. Notifíquese.

EXPEDIENTE : 00716-2015-0-2501-JR-FC-01  
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO  
CURADOR : E  
DEMANDADO : **B1**  
**B2**  
DEMANDANTE : **A**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE**

Chimbote, ocho de setiembre  
del año dos mil dieseis.

#### **ASUNTO:**

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 06 de mayo del 2016, que declara fundada la demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho interpuesta por **A** contra la Sucesión de **C** conformada por **B2, B1 y D**, en consecuencia, se declara conviviente a **A** de la causante **C**.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

Marco Legal - De la consulta:

1.- Estando a que las partes no han apelado la sentencia de primera instancia, y siendo que dicha resolución ha recaído en un proceso donde se ha procedido al nombramiento de un curador, en tal caso corresponde, que el proceso sea revisado mediante la consulta, de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del artículo 408° del Código Procesal Civil.

#### **La consulta como *control de las resoluciones*:**

2.- Que, la consulta, según Alberto *Hinostroza Minguez*, es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce ciertos casos expresamente contemplados en la ley resueltos por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes.

Asimismo, la consulta constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a desterrar la posibilidad de error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se detuviera en una sola instancia.

3.- *Respecto a la consulta, cabe precisar que: “(...) Está dirigida a desterrar la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia. Opera en situaciones sumamente relevantes - como cuando se aplican normas de rango constitucional – o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes”.*

Efectivamente la consulta “Es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas previniendo cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de la lograr la paz social en justicia...”

#### **Del caso concreto:**

4.- La pretensión materia de la controversia tiene como objeto determinar si corresponde declarar judicialmente la unión de hecho de quien en vida fue **C** y **A**.

#### **Sobre la Declaración de Unión de Hecho:**

5.- *El artículo 326° del Código Civil, establece que: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.*

6.- Que conforme a -lo anteriormente expuesto, y estando a lo prescrito por el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, los requisitos para que una unión de hecho pueda ser declarada y reconocida, esta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Que, ambos convivientes no hayan tenido impedimento para el matrimonio.
- b.- Que, haya una convivencia con fines similares al matrimonio, y
- c.- Que dicha unión haya durado por más de dos años.

6.- Estando a las condiciones señaladas, se verifica que el accionante tiene la calidad de soltero, conforme se advierte de su documento nacional de identidad [ver folios 03], estado civil que también es corroborado con su certificado de soltería de fecha 28 de mayo del 2015 expedido por la Municipalidad Provincial del Santa [ver folios 36], por otro lado, obra la declaración de B2 hija de la causante en la diligencia de Audiencia de Pruebas [ver folios 120] quien manifestó que durante la convivencia de sus padres que tuvo una duración

de 28 años aproximadamente ambos eran solteros y no tenían impedimento legal alguno, por consiguiente se cumple el primer requisito referido a que ambos convivientes no tengan ningún impedimento para contraer nupcias que pudiera afectar el derecho de terceros con esta declaración judicial.

7.- En cuanto a los dos requisitos restantes para que proceda la declaración de unión de hecho consistentes en la existencia de una convivencia con fines similares al matrimonio y que dicha unión haya durado por más de dos años. Se tiene que de la revisión de los medios probatorios compulsados, la parte demandante acreditó la relación convivencial con el que en vida fue doña **C**, con la partida de matrimonio religioso obrante a folios 08, las declaraciones brindadas por las hijas de las partes quienes en su escrito de contestación de demanda de folios 59 a 60, 65 a 66 señalaron que "es cierto que la relación convivencial de sus padres la iniciaron en el mes de agosto de 1987 -hasta el 23 de marzo del 2015, fecha en que su señora madre fallece y que incluso en el año de 1999 contrajeron matrimonio religioso", con las partidas de nacimiento de las hijas del demandante con la demandada de nombres **B2, B1** y **D** en los años 1988, 1991 y 2004 obrante a folios 05 a 07. Así como también con las fotografías obrante a 09 a 15 y constancia de posesión de folios 20, queda claro para el colegiado que las partes no tenían impedimento alguno para contraer nupcias, habiendo superado el periodo convivencial establecido por ley corresponde declarar su unión de hecho; máxime si con la publicación de los edictos en el diario oficial El Peruano y la República de la presente demanda [ver folios 80 a 85], ninguna persona se ha apersonado al proceso oponiéndose a la presente declaración judicial.

8.- De la revisión del proceso se evidencia que la señora **C** falleció el 23 de marzo del 2015, conforme se advierte del acta de defunción adjuntada por el demandante a su escrito postulatorio [ver folios 22], por lo que la demanda fue dirigida a su sucesión, siendo que mediante el auto admisorio contenido en la resolución N° 2 de fecha 12 de junio del 2015 se dispuso notificar a la sucesión de **C** conformada por **B2, B1** y Jennyfer **D**, las cuales han ejercido su derecho al contradictorio mediante escrito de contestación de fecha 11 de agosto del 2015 [folios 59 a 60 y 65 a 66], y respecto a la defensa de la menor **D** se advierte que el curador asignado presentó su contestación conforme a la naturaleza de la pretensión demandada [ver folios 51 a 53], en consecuencia, se advierte que el presente proceso ha sido desarrollado respetando las normas procesales pertinentes y los derechos de las partes a un debido proceso, habiéndose cumplido con notificar a la sucesión de la parte demandada, los mismos que tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa, asimismo, se

observa que se han admitido y actuado medios probatorios respectivos, y se ha saneado el proceso y llevado a cabo la audiencia única; por lo que estando la parte demandada debidamente emplazada, y no habiendo interpuesto recurso de impugnación contra la sentencia venida en consulta pese a encontrarse debidamente notificados conforme es de ver de las constancias de notificación [ver folios 142], por consiguiente, at haberse seguido el procedimiento establecido para este tipo de procesos judiciales y al no mediar errores de fondo o forma que subsanar, es procedente aprobar la presente consulta.

### **DECISIÓN DE LA SALA**

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

#### **RESUELVE:**

**APROBAR** la consulta de la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 06 de mayo del 2016, que declara fundada la demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho interpuesta por **A** contra la sucesión de **C**, en consecuencia, se declara conviviente a **A** de la causante **C**, con lo demás que contiene. Devuélvase a su juzgado de origen y notifíquese a las partes procesales. Juez Superior ponente I.

s.s.

**J.**

**K.**

**L.**

**Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:**

**GUÍA DE OBSERVACIÓN**

| <i>OBJETO DE ESTUDIO</i>   | <b>Cumplimiento de plazos</b> | <b>Claridad de resoluciones</b> | <b>pertinencia de los medios probatorios</b> | <b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b> |
|--|-------------------------------|---------------------------------|--|--|
| <i>Proceso sobre unión de hecho en el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01</i> |                               |                                 |  |  |

### Anexo 3

#### **Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre unión de hecho; en el expediente N° 00716-2015-0-2501-JR-FC-01, segundo juzgado especializado de familia del distrito judicial del Santa – Perú, 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, noviembre del 2018

**MARLENE BERROSPI HONORES**

DNI N° 32929370